

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020, DESAHOGADA EL DÍA DIECISEIS DE OCTUBRE DE 2020.-----

En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 16 de octubre de 2020, utilizando los medios electrónicos, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal y su Acuerdo por el que se reforma por adición los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal, publicados el 23 de marzo de 2020, contemplan el trabajo a distancia, por lo que se realiza la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la respectiva convocatoria y estando presentes los integrantes de este Órgano Colegiado, el Lic. Ociel Lua, Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, la Lic. Rosalba Hernández Reyes, Titular del Área de Auditoría Interna suplente del Titular del Órgano Interno de Control Integrante del Comité, Lic. María Teresa Ibarra Hernández Jefa de Departamento de Control Suplente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos Integrante del Comité, y la Lic. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, todos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.-----

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL-----

Lic. Ociel Lua suplente del Presidente del Comité en uso de la voz. Buenas tardes a todos los integrantes de este Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, siendo las trece horas del día 16 de octubre de 2020, para dar inicio a la sesión se cuenta con el quórum legal para sesionar y se tiene a la vista la Lista de Asistencia. Por lo que, se da inicio a la Novena Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia y le cedo la palabra a la Secretaría Técnica, la Licenciada Maribel Ruíz López, sea tan amable de dar lectura a la lista de asistencia y declaración del Orden del Día.-----

LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM-Lic. Maribel Ruíz López en uso de la palabra: Buenas tardes, Lic. Ociel Lua, suplente del Presidente de este Comité de Transparencia y a todos los integrantes del Comité de Transparencia. Procedo a dar lectura a la lista de asistencia y declaración del quorum:-----

Es cuanto señor presidente.-----



Lic. Ociel lua, suplente del Presidente del Comité en uso de

la palabra: Muchas gracias, quienes estén a favor de aprobar la lista de asistencia y declaración del quorum, sírvanse manifestar su voto levantando la mano.-----

Lic. Maribel Ruíz López en uso de la voz: Se aprueba por unanimidad la lista de asistencia y declaración del quórum por lo que se emite el siguiente acuerdo:-----

SNDIF/CT/01/EXT.09/2020

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 13 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia declara que cuenta con el quorum suficiente para sesionar.-----

Es cuanto señor Suplente del Presidente.-----

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA-Lic. Maribel Ruíz López en uso de la palabra: Buenas tardes, Lic. Ociel Lua, Suplente del Presidente de este Comité de Transparencia y a todos los integrantes que están aquí presentes. Procedo a dar lectura al Orden del día: -----

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUORUM. 2. APROBACIÓN DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA. 3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000024920, REQUERIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. 4. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000025020, REQUERIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. 5. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000025120, REQUERIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.-----

Es cuanto señor Suplente del Presidente. -----

Lic. Ociel Lua, suplente del Presidente del Comité en uso de la palabra: Muchas gracias, quienes estén a favor de aprobar el Orden del Día, sírvanse manifestar su voto levantando la mano.-----



Lic. Maribel Ruíz López en uso de la voz: Se aprueba por unanimidad el Orden del Día y se emite el siguiente acuerdo:-----

SNDIF/CT/02/EXT.09/2020

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueba por unanimidad el Orden del Día para la Novena Sesión Extraordinaria del ejercicio fiscal 2020.-----

Lic. Ociel Lua, suplente del Presidente de este Comité en uso de la palabra: Una vez aprobado el Orden del Día, se procede a su desahogo, y como siguiente punto del Orden del Día, tenemos el:-----

3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000024920, REQUERIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.”.-----

Por lo que, le pido a la Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López, que proceda a exponernos tales asuntos.-----

Toma el uso de la palabra Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López-----

Si claro, señor suplente del Presidente -----

Solicitud de información pública no 1236000024920 recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia el día 21 de septiembre de 2020 por lo que se requiere:-----

“Se solicita copia simple de todos los planes de restitución de derechos emitidos respecto al retorno asistido de cada niña, niños y adolescentes retornado entre el 1 de marzo y el 30 de mayo de 2020 por el INM a su país de origen. Se solicita que dichas copias sean testadas respecto de todo dato personal que resulte procedente conforme a la ley para salvaguardar la identificación individualizada de los NNA

Comentarios. Conforme a información proporcionada por el INM, en solicitud de información 0411100060820, durante dicho periodo fueron retornados 261 NNA acompañados y 492 NNA no acompañados, que hace un total de 853 NNA. Por cuál la solicitud se refiere a todos los planes de restitución de derechos que se hayan emitido respecto de esos NNA por parte de la Procuraduría Federal de Protección de NNA .” (sic)-----



La Unidad de Transparencia envió turno a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien envió respuesta mediante oficio 250.001.00/518/2020 de fecha 7 de octubre de 2020, para que sea sometida el Comité de Transparencia y resuelva en consecuencia:-----

Respuesta de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

En atención a su oficio número **208.301.02/983/2020**, de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual nos hace del conocimiento que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **1236000024920**, por lo que requiere diversa información de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, misma que a la letra a continuación se transcribe:-----

“1. Se solicita copia simple de todos los planes de restitución de derechos emitidos respecto al retorno asistido de cada niña, niños y adolescentes retornado entre el 1 de marzo y el 30 de mayo de 2020 por el INM a su país de origen. Se solicita que dichas copias sean testadas respecto de todo dato personal que resulte procedente conforme a la ley para salvaguardar la identificación individualizada de los NNA-----

Otros datos para facilitar su localización-----

Comentarios. Conforme a información proporcionada por el INM, en solicitud de información 0411100060820, durante dicho periodo fueron retornados 261 NNA acompañados y 492 NNA no acompañados, que hace un total de 853 NNA. Por cuál la solicitud se refiere a todos los planes de restitución de derechos que se hayan emitido respecto de esos NNA por parte de la Procuraduría Federal de Protección de NNA.”.... (Sic). -----

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 129 párrafo primero y 132 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, me permito informar que en fecha 1 de octubre del año 2020, mediante oficios a las Direcciones Generales de: **Regulación de Centros de Asistencia Social (250.001.00/506/2020)**, **Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (250.001.00/507/2020)**, **Normatividad, Promoción y Difusión de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (250.001.00/508/2020)**, **Coordinación y Políticas (250.001.00/509/2020)**, áreas integrantes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al dictamen de Estructura Orgánica de fecha 01 de agosto del año 2018, dictaminada por el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, Mtro. Miguel Robles Bárcena, se solicitó la información requerida por el (la) peticionario (a).-----

Direcciones Generales que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitieron sus respuestas correspondientes y las cuales se ponen a su disposición; siendo que:

La Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social, emitió el oficio número DARCAS 253.300.00/121/2020, en el cual señala:-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, 112, 113 y 122 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con los numerales 23 tercer párrafo, y 33 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta Dirección General realiza entre otras acciones la autorización, registro, certificación y supervisión de Centros de Asistencia Social, a fin de verificar su adecuada operación y funcionamiento; por tanto, atendiendo a



la literalidad de la solicitud y después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, **no se posee información** relacionada con lo peticionado.-----

La Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitió el oficio número 256.000.00.584.2020, en el cual señala:-----

Al respecto, se da respuesta a su solicitud de acceso a la información, de conformidad con los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan para pronta referencia:-----

“Artículo 130. ... Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.” (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).-----

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.” (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)-----

-----Es menester informar que, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes fue creada en octubre de 2015, por lo que en consecuencia la información que se proporciona es a partir de la creación de la misma.-----

Es importante mencionar que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con patrimonio y personalidad jurídica propios, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Salud, en relación al numeral 27 de la Ley de Asistencia Social, con fundamento en el artículo 32 del Estatuto Orgánico de acuerdo a las facultades, competencias y funciones de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los antecedentes documentales y archivos que obran en esta Dirección General, me permito hacer de conocimiento: -----

En atención a lo anterior se informa que, en el periodo comprendido del 1 de marzo al 30 de mayo de 2020, esta Autoridad **emitió 5 planes de Restitución** de Derechos en favor de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados y que fueron retornados a su país de origen. -----

Del análisis realizado a los Planes de Restitución de Derechos en comento, se desprende que **proporcionar la información en su totalidad causaría con perjuicio en contra de niñas, niños y adolescente extranjeros migrantes no acompañados**, toda vez que diversos campos contienen datos personales y por ende es información confidencial, en términos de los artículos 113 y 117 fracción II de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----



Lo anterior, se robustece con lo señalado por los artículos 76, 77 y 83 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que versan al tenor de lo siguiente: -----

“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. -----

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. -----

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez. -----

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a: -----

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.”-----

Los Planes de Restitución de Derechos, contienen además datos que aún eliminando los datos personales de niñas, niños y adolescentes, podrían ser identificables, por tanto es imprescindible garantizar en todo momento la protección de niña, niño o adolescente que pudiera derivarse de la entrega de información.-----

Así mismo, es deber de esta Autoridad proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes incluyendo, por supuesto, el derecho a la intimidad y a su seguridad, por tanto cualquier acción que de manera directa o indirecta pudiera vulnerar estos derechos, deberá ser debidamente atendida, limitada o restringida y generar acciones para cesar cualquier acto generador de posible vulneración a derechos; en este sentido, es deber de esta Autoridad considerar el procedimiento de disociación de protección de datos, el cual consiste en evitar que la información sensible, pueda ser relacionada con los titulares en este caso niñas, niños y adolescentes a los que les pertenece. Es decir, se trata de **desvincular la información asociada** de niñas, niños o adolescentes.-----

Por otro lado, cabe precisar, que tal y como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, al tratarse de un derecho de protección especial por ser la niñez y adolescencia un grupo vulnerable susceptible de una protección integral, se debe poner especial atención y cuidado al momento de proporcionar información al respecto, toda vez que no puede pasar inadvertido el interés superior de la niñez que se establece en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere en la parte que interesa: “...*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá*



guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”, incluso, dicho precepto, se encuentra por encima del artículo 6° de la propia Constitución Federal que otorga el derecho al acceso a la información pública, de manera analógica en la presente solicitud de acceso a la información, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época -----
Registro: 2006011 -----
Instancia: Primera Sala -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I -----
Materia(s): Constitucional -----
Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.) -----
Página: 406 -----

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.*

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.-----

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.-----

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.-----

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.-----

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.-----



Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.-----

Por lo anteriormente señalado, a continuación, se adjunta al presente un **ejemplo de Plan de Restitución de Derechos integro**, esto a efecto de que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, determine la clasificación de la información, señalando como datos sensibles los siguientes:-----

1. Nombre del NNA-----
2. Fecha de nacimiento-----
3. Campo de observaciones referentes a la entrevista realizada al NNA-----

La Dirección General de Coordinación y Políticas, emitió el oficio número 255.400.00/045/2020, en el cual señala:-----

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 6, 7, 8 fracción VI, 13, 18, 19, 129, 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 7 y 13, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; le comentó lo siguiente:-----

Se hace de su conocimiento que **no se localizó información que guarde coincidencia con la solicitada**, máxime que como se desprende de las facultades previstas en el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la **Dirección General de Coordinación y Políticas no resulta competente para atender la misma.**-----

Ahora bien, en atención al principio de orientación previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se podrá solicitar información en el tema que nos ocupa a:-----

A) Cada una de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Entidad Federativa (32 Procuradurías de Protección), ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, fracciones III y X, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, les corresponde coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada y, desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Máxime que el artículo 123 de la Ley General de referencia, establece el procedimiento que las Procuradurías de Protección deberán seguir para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Siempre y cuando en ejercicio de sus facultades hayan tenido o tengan conocimiento de algún asunto relacionado con lo que se solicita.-----

La Dirección General de Normatividad, Promoción y Difusión de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitió el oficio número DGNPDDNNA.254.000.00/0611/2020, en el cual señala:-----

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, esta Dirección General de Normatividad Promoción y Difusión de los Derechos de Niñas,



Niños y Adolescentes, es incompetente para proporcionar la información solicitada por el peticionario.-----

Asimismo, es aplicable el Criterio 13/17, sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:-----

“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.-----

Así como también, el criterio 03/17, que dice. **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo anterior se hace de su conocimiento conforme a lo establecido en los artículos 126, 129, 130, 132 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 121, 132, 134, 135 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se da contestación a la petición formulada por el (la) ciudadano (a), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la cual se da por atendida la solicitud planteada.”-----

Manifestaciones Adicionales

Por parte de la *Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes*, el Mtro Jorge Fernando Salcedo Flores, Director de Medidas de Protección manifestó que en aras del interés superior de la niñez, entendiendo como tal a la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto que pueda afectar sus intereses, deben tomadas en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos normatividad.-----

Ya que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes realiza cuidados no parentales, el brindar información facilitaría la ubicación de estos por parte de grupo de delincuencia organizada, por lo tanto este Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia debe de proteger y garantizar los derechos del menor, más allá del derecho a la intimidad, sobre el derecho de acceso a la información del solicitante de información pública, no otorgando información que permita la localización de los menores bajo ningún tipo de característica, especialmente su lugar de acogida. -----

Por parte del Órgano Interno de Control, la Lic. Rosalba Hernández Reyes Titular del Área de Auditoría Interna del SNDIF manifiesta estar de acuerdo con las acotaciones realizadas y que debe de permear una protección superior al



derecho del menor, tal cual lo manifiestas la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y reafirma el sentido de las mismas. -----

Una vez analizada la información que presenta la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a continuación, se efectúa el estudio de cada uno de los datos personales que obran en dicha documentación:-----

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.-----

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.-----

-----De la Información Confidencial-----

Artículo 113. Se considera información confidencial: -----

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;-----

Por ende, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.-----

• **Nombre-----**

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, siendo que en el presente caso se relaciona con el carácter de recurrente en un recurso de revisión substanciado en la Ponencia de cuenta, o en la documentación accesoria que tiene relación con tal situación; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



• **Fecha de nacimiento y edad**

Al respecto, se trata de información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en la fracción I del numeral 113 de la Ley de la Materia.

• **Campo de observaciones referentes a la entrevista realizada al NNA**

Al realizar un estudio a los planes de restitución, se destaca que en este rubro se desarrolla bajo el principio de "AUTONOMÍA PROGRESIVA", El principio de autonomía progresiva descansa en la necesidad de una intermediación adulta para exigir y ejercer los derechos de un menor, por ende, se advierte que la autonomía progresiva es una característica esencial de la protección integral de los derechos de los Niños, Niños y adolescentes y donde contiene la descripción del menor en el ámbito físico, mental y emocional.

Por lo que, en este apartado se encuentra la identificación del núcleo familiar, su origen, nombre y edad de sus padres, nombre y edad de sus hermanos, lugar donde radica su núcleo familiar, condiciones de higiene y aliño personal, nivel de estudios, información sobre su migración, actividades cotidianas, fecha de inicio de migración y lugar de intercepción por las autoridades nacionales.

Dicha información sin duda comprende datos personales e inclusive se identificaría con datos personales sensibles, en virtud, que se trata de una serie de datos que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, y afectan su esfera íntima, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, por lo que, el campo de observaciones de los planes de restitución debe ser resguardado.

• **Nacionalidad**

Por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de es que un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.



Es cuanto señor Presidente.

Toma el uso de la palabra el Suplente del Presidente del Comité Lic. Ociel Lua.

Gracias Lic. Maribel Ruíz López, pregunto a todos los presentes si tienen algún comentario en relación con la clasificación de los datos personales que obran en la solicitud de información pública número 1236000024950, que se solicita al Comité de Transparencia la clasificación de información confidencial .

Se emite votación

Toma el uso de la palabra Secretaria

Técnica, Lic. Maribel Ruíz López.

Se aprueba por unanimidad y se emite el siguiente acuerdo:

RESUELVE

SNDIF/CT/03/EXT.09/2020

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación de los datos personales contenidos en la documentación requerida en la solicitud de información pública con número de folio 1236000024920, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

Es cuanto señor Suplente del Presidente.



Toma el uso de la palabra el Suplente del Presidente del Comité.-----

Lic. Ociel Lua, como siguiente punto del Orden del Día, tenemos el:-----

4. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000025020, REQUERIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.-----

Por lo que, le pido a la Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López, que proceda a exponernos tales asuntos.-----

Toma el uso de la palabra Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López.-----

Si claro, señor Suplente del Presidente-----

Solicitud de información pública no 1236000025020 recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia el día 21 de septiembre de 2020 por lo que se requiere:-----

“Copia simple del total de medidas de protección integrales dictadas por la Procuraduría Federal de Protección a Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a favor de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados desde el 28 de febrero de 2020 al 1 de septiembre de 2020. Se solicita que dichas copias sean testadas respecto de todo dato personal que resulte necesario y procedente conforme a la ley para salvaguardar la identificación individualizada de los NNA respecto de los cuales fueron emitidos-----

Conforme a respuesta dada en solicitud 1236000013620 por el sujeto obligado, tan solo del 28 de febrero al 30 de mayo 2020, fueron dictadas 49 medidas de protección. Por lo que la solicitud se realiza respecto de tales medidas y aquellas adicionales que se hayan emitido hasta el 1 de septiembre.” (sic)-----

Por lo que la Unidad de Transparencia envió turno a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien envió respuesta mediante oficio 250.001.00/519/2020 de fecha 2 de octubre de 2020 para que sea sometida el Comité de Transparencia y resuelva en consecuencia:-----

Respuesta de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

En atención a su oficio número **208.301.02/984/2020**, de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual nos hace del conocimiento que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Sistema Nacional para el Desarrollo Integral



“Artículo 130. ... Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.” (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).-----

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.” (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)-----

Es menester informar que, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes fue creada en octubre de 2015, por lo que en consecuencia la información que se proporciona es a partir de la creación de la misma.-----

Es importante mencionar que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con patrimonio y personalidad jurídica propios, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Salud, en relación al numeral 27 de la Ley de Asistencia Social, con fundamento en el artículo 32 del Estatuto Orgánico de acuerdo a las facultades, competencias y funciones de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los antecedentes documentales y archivos que obran en esta Dirección General, me permito hacer de conocimiento: -----

En atención a lo anterior se informa que, en el periodo comprendido del 28 de febrero al 1 de septiembre de 2020, esta Autoridad **emitió 60 Medidas de Protección Integrales en favor de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados, dando un total de 376 hojas**, por lo que en atención al criterio 02/18 emitido por el INAI, el cual establece que “Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo” (sic), y toda vez que el número de hojas excede a las previstas en el criterio antes señalado, **se solicita se remita el comprobante de pago de derechos de dichas hojas excedentes, con la finalidad de hacer entrega de la totalidad de documentos solicitados en una sola exhibición.**-----

Del análisis realizado a las Medidas de Protección Integrales en comento, se desprende que proporcionar la información en su totalidad causaría con perjuicio en contra de niñas, niños y adolescente extranjeros migrantes no acompañados, toda vez que diversos campos contienen datos personales y por ende es información confidencial, en términos de los artículos 113 y 117 fracción II de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Lo anterior, se robustece con lo señalado por los artículos 76, 77 y 83 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que versan al tenor de lo siguiente: -----



"Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. -----

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. -----

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez. -----

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:-----

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales."-----

Las Medidas de Protección Integrales, contienen además datos que aún eliminando los datos personales de niñas, niños y adolescentes, podrían ser identificables, por tanto es imprescindible garantizar en todo momento la protección de niña, niño o adolescente que pudiera derivarse de la entrega de información.

Así mismo, es deber de esta Autoridad proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes incluyendo, por supuesto, el derecho a la intimidad y a su seguridad, por tanto cualquier acción que de manera directa o indirecta pudiera vulnerar estos derechos, deberá ser debidamente atendida, limitada o restringida y generar acciones para cesar cualquier acto generador de posible vulneración a derechos; en este sentido, es deber de esta Autoridad **considerar el procedimiento de disociación de protección de datos**, el cual consiste en evitar que la información sensible, pueda ser relacionada con los titulares en este caso niñas, niños y adolescentes a los que les pertenece. Es decir, se trata de desvincular la información asociada a niñas, niños o adolescentes.-----

Por otro lado, cabe precisar, que tal y como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, al tratarse de un derecho de protección especial por ser la niñez y adolescencia un grupo vulnerable susceptible de una protección integral, se debe poner especial atención y cuidado al momento de proporcionar información al respecto, toda vez que no puede pasar inadvertido el interés superior de la niñez que se establece en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere en la parte que interesa: "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá



guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”, incluso, dicho precepto, se encuentra por encima del artículo 6° de la propia Constitución Federal que otorga el derecho al acceso a la información pública, de manera analógica en la presente solicitud de acceso a la información, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Época: *Décima Época* -----
Registro: *2006011* -----
Instancia: *Primera Sala* -----
Tipo de Tesis: *Jurisprudencia* -----
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* -----
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I -----
Materia(s): *Constitucional* -----
Tesis: *1a./J. 18/2014 (10a.)* -----
Página: *406* -----

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.*

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.-----

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.-----

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.-----

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.-----

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.-----



Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.-----

Por lo anteriormente señalado, a continuación, se adjunta al presente ejemplos de Medidas de Protección Integral, esto a efecto de que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, determine la clasificación de la información, señalando como datos sensibles los siguientes: Anexos -----

1. Nombre del NNA-----
2. Fecha de nacimiento-----
3. Relatoría realizada por el NNA.-----

La Dirección General de Coordinación y Políticas, emitió el oficio número 255.400.00/046/2020, en el cual señala:-----

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 6, 7, 8 fracción VI, 13, 18, 19, 129, 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 7 y 13, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; le comentó lo siguiente:----

Se hace de su conocimiento que **no se localizó información que guarde coincidencia con la solicitada**, máxime que como se desprende de las facultades previstas en el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la **Dirección General de Coordinación y Políticas no resulta competente para atender la misma.**-----

La Dirección General de Normatividad, Promoción y Difusión de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitió el oficio número DGNPDDNNA.254.000.00/0580/2020, en el cual señala:-----

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, esta Dirección General de Normatividad Promoción y Difusión de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es incompetente para proporcionar la información solicitada requerida por el peticionario.-----

Asimismo, es aplicable el Criterio 13/17, sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:-----

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.-----

Así como también, el criterio 03/17, que dice. **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con



sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo anterior se hace de su conocimiento conforme a lo establecido en los artículos 126, 129, 130, 132 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 121, 132, 134, 135 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se da contestación a la petición formulada por el (la) ciudadano (a), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la cual se da por atendida la solicitud planteada.

----- ----- ----- **Manifestaciones Adicionales** ----- -----

Por parte de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Mtro Jorge Fernando Salcedo Flores, Director de Medidas de Protección manifestó que en aras del interés superior de la niñez, debe permear la protección a las niñas, niños y adolescentes, garantizando su derecho total, más allá del derecho a la intimidad, sobre el derecho de acceso a la información, por parte del solicitante de información pública.

Por parte del Órgano Interno de Control, la Lic. Rosalba Hernández Reyes Titular del Área de Auditoría Interna del SNDIF manifiesta estar de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y reafirma el sentido de las mismas.

Una vez analizada la información enviada por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a continuación, se efectúa el estudio de cada uno de los datos personales que obran en dicha documentación:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

----- ----- ----- **De la Información Confidencial** ----- -----



Artículo 113. Se considera información confidencial: -----

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;---

Por ende, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.-----

• **Nombre (se desprenden nombres de padres, hermanos, entre otros familiares)**-----

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, siendo que en el presente caso se relaciona con el carácter de recurrente en un recurso de revisión substanciado en la Ponencia de cuenta, o en la documentación accesoria que tiene relación con tal situación; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

• **Fecha de nacimiento y edad**-----

Al respecto, se trata de información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en la fracción I del numeral 113 de la Ley de la Materia.-----

• **Nacionalidad**-----

Por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal de conformidad con lo establecido en el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

• **Relatoría de hechos**-----

Toda vez que el Comité de Transparencia únicamente tuvo a la vista una muestra de las medidas de protección, es



importante señalar que atendiendo a la naturaleza de dicho documento contiene información que da cuenta situaciones de NNA migrantes de donde se pudieran desprender además de los datos analizados, diversa información sensible sujeta de resguardo, como pudiera ser la relatoría realizada por los NNA, o cualquier otro.-----

• **Lugar de acogida** -----

En aras del interés superior de la niñez, entendiendo como tal a la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto que pueda afectar sus intereses, deben tomadas en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos normatividad.-----

Ya que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes realiza cuidados no parentales, el brindar información facilitaría la ubicación de estos por parte de grupos de delincuencia organizada, por lo tanto este Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia debe de proteger y garantizar los derechos del menor, más allá del derecho a la intimidad, sobre el derecho de acceso a la información del solicitante de información pública, no otorgando información que permita la localización de los menores bajo ningún tipo de característica.-----

Es cuanto señor suplente del Presidente.-----

Toma el uso de la palabra el Suplente del Presidente del Comité.-----

Lic. Ociel Lua, le agradezco Lic. Maribel Ruíz López, pregunto a todos los presentes si tienen algún comentario al análisis de la información como confidencial de la información contenida en la solicitud de información pública con número de folio 1236000025020.-----

Se emite votación-----

Toma el uso de la palabra Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López.-----

Se aprueba por unanimidad y se emite el siguiente acuerdo:-----

RESUELVE-----

SNDIF/CT/04/EXT.09/2020-----



PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación de los datos personales contenidos en la documentación requerida en la solicitud de información pública con número de folio 1236000025020, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.-----

Es cuanto señor Suplente del Presidente.-----

Toma el uso de la palabra el Suplente del Presidente del Comité.-----

Lic. Ociel Lua, como siguiente punto y último punto del Orden del Día, tenemos el:-----

5. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000025120, REQUERIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.-----

Por lo que, le pido a la Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López, que proceda a exponernos tales asuntos.-----

Toma el uso de la palabra Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López-----

Si claro, señor Suplente del Presidente-----

Solicitud de información pública no 1236000025120 recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia el día 21 de septiembre de 2020 por lo que se requiere:-----

“Copia simple de los diagnósticos de vulneración de derechos realizados por los Grupos Multidisciplinarios de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a niñas, niños y adolescentes no acompañados extranjeros del 28 de febrero al 1 de septiembre de 2020.-----



Se solicita versión pública o testada de dichos diagnósticos de vulneración de derechos, en todo lo que conforme a derecho sea procedente para salvaguardar la identidad de los NNA.-----

Conforme a solicitud 1236000014120 a la entidad obligada, dicha procuraduría realizó 17 diagnósticos de vulneración de derechos del 28 de febrero al 30 de mayo de 2020. Por tanto, la solicitud de solicita respecto de estos y aquéllos que se hayan emitido con posterioridad a ese periodo y hasta le 1 de septiembre de 2020.”-----

Por lo que la Unidad de Transparencia envió turno a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Procuraduría envió respuesta mediante oficio 250.001.00/520/2020 de fecha 7 de octubre de 2020 para que sea sometida el Comité de Transparencia y resuelva en consecuencia:-----

Respuesta de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

En atención a su oficio número 208.301.02/985/2020, de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual nos hace del conocimiento que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 1236000025120, por lo que requiere diversa información de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, misma que a la letra a continuación se transcribe:-----

“Copia simple de los diagnósticos de vulneración de derechos realizados por los Grupos Multidisciplinarios de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a niñas, niños y adolescentes no acompañados extranjeros del 28 de febrero al 1 de septiembre de 2020.”-----

Se solicita versión pública o testada de dichos diagnósticos de vulneración de derechos, en todo lo que conforme a derecho sea procedente para salvaguardar la identidad de los NNA.-----

Otros datos para facilitar su localización-----

Conforme a solicitud 1236000014120 a la entidad obligada, dicha procuraduría realizó 17 diagnósticos de vulneración de derechos del 28 de febrero al 30 de mayo de 2020. Por tanto, la solicitud de solicita respecto de estos y aquéllos que se hayan emitido con posterioridad a ese periodo y hasta le 1 de septiembre de 2020.”.... (Sic).-----

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 129 párrafo primero y 132 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, me permito informar que en fecha 1 de octubre del año 2020, mediante oficios a las Direcciones Generales de: **Regulación de Centros de Asistencia Social (250.001.00/514/2020)**, **Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (250.001.00/515/2020)**, **Normatividad, Promoción y Difusión de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (250.001.00/516/2020)**, **Coordinación y Políticas (250.001.00/517/2020)**, áreas integrantes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al dictamen de Estructura Orgánica de fecha 01 de agosto del año 2018, dictaminada por el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, Mtro. Miguel Robles Bárcena, se solicitó la información requerida por el (la) peticionario (a).-----



Direcciones Generales que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitieron sus respuestas correspondientes y las cuales se ponen a su disposición; siendo que:--

La Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social, emitió el oficio número DARCAS 253.300.00/123/2020, en el cual señala:-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, 112, 113 y 122 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con los numerales 23 tercer párrafo, y 33 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta Dirección General realiza entre otras acciones la autorización, registro, certificación y supervisión de Centros de Asistencia Social, a fin de verificar su adecuada operación y funcionamiento; por tanto, atendiendo a la literalidad de la solicitud y después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, **no se posee información** relacionada con lo peticionado.-----

La Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitió el oficio número 256.000.00.586.2020, en el cual señala:-----

Al respecto, se da respuesta a su solicitud de acceso a la información, de conformidad con los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan para pronta referencia:-----

“Artículo 130. ... Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.” (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).-----

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.” (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).-----

Es menester informar que, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes fue creada en octubre de 2015, por lo que en consecuencia la información que se proporciona es a partir de la creación de la misma.-----

Es importante mencionar que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con patrimonio y personalidad jurídica propios, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Salud, en relación al numeral 27 de la Ley de Asistencia Social, con fundamento en el artículo 32 del Estatuto Orgánico de acuerdo a las facultades, competencias y funciones de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los antecedentes documentales y archivos que obran en esta Dirección General, me permito hacer de conocimiento: -----



En atención a lo anterior se informa que, en el periodo comprendido del 28 de febrero al 1 de septiembre de 2020, el Grupo Multidisciplinario del Área de Restitución de Derechos de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, emitió un total de **28 Impresiones Diagnosticas Multidisciplinarias a Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados, dando un total de 120 hojas**, por lo que en atención al criterio 02/18 emitido por el INAI, el cual establece que “Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo” (sic), y toda vez que el número de hojas excede a las previstas en el criterio antes señalado, se solicita se remita el comprobante de pago de derechos con la finalidad de hacer entrega de la totalidad de documentos solicitados en una sola exhibición.

Del análisis realizado a las Impresiones Diagnosticas Multidisciplinarias en comento, se desprende que proporcionar la información en su totalidad causaría con perjuicio en contra de niñas, niños y adolescente extranjeros migrantes no acompañados, toda vez que diversos campos contienen datos personales y por ende es información confidencial, en términos de los artículos 113 y 117 fracción II de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por los artículos 76, 77 y 83 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que versan al tenor de lo siguiente:

“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.”

Las Impresiones Diagnosticas Multidisciplinarias, contienen además datos que aún eliminando los datos personales de niñas, niños y adolescentes, podrían ser identificables, por tanto es imprescindible garantizar en todo momento la protección de niña,



niño o adolescente que pudiera derivarse de la entrega de información.--

Así mismo, es deber de esta Autoridad proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes incluyendo, por supuesto, el derecho a la intimidad y a su seguridad, por tanto cualquier acción que de manera directa o indirecta pudiera vulnerar estos derechos, deberá ser debidamente atendida, limitada o restringida y generar acciones para cesar cualquier acto generador de posible vulneración a derechos; en este sentido, es deber de esta Autoridad **considerar el procedimiento de disociación de protección de datos**, el cual consiste en evitar que la información sensible, pueda ser relacionada con los titulares en este caso niñas, niños y adolescentes a los que les pertenece. Es decir, se trata de desvincular la información asociada a un niña, niño o adolescente.-----

Por otro lado, cabe precisar, que tal y como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, al tratarse de un derecho de protección especial por ser la niñez y adolescencia un grupo vulnerable susceptible de una protección integral, se debe poner especial atención y cuidado al momento de proporcionar información al respecto, toda vez que no puede pasar inadvertido el interés superior de la niñez que se establece en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere en la parte que interesa: “...*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*”, incluso, dicho precepto, se encuentra por encima del artículo 6º de la propia Constitución Federal que otorga el derecho al acceso a la información pública, de manera analógica en la presente solicitud de acceso a la información, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época -----
Registro: 2006011 -----
Instancia: Primera Sala -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I -----
Materia(s): Constitucional -----
Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.) -----
Página: 406 -----

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.*

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo.



Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María

Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.-----

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.-----

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.-----

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.-----

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.-----

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.-----

Por lo anteriormente señalado, a continuación, se proporciona un ejemplo de las Impresiones Diagnosticas Multidisciplinarias, (3 Anexos) esto a efecto de que el Comité de Transparencia de la Unidad de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, determine la clasificación de la información, señalando como datos sensibles los siguiente: -----

1. Nombre del NNA-----
2. Fecha de nacimiento-----
3. Relatoría realizada por el NNA.-----

La Dirección General de Coordinación y Políticas, emitió el oficio número 255.400.00/047/2020, en el cual señala:-----

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 6, 7, 8 fracción VI, 13, 18, 19, 129, 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 7 y 13, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; le comentó lo siguiente:----

Se hace de su conocimiento que **no se localizó información que guarde coincidencia con la solicitada**, máxime que como se desprende de las facultades previstas en el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la **Dirección General de Coordinación y Políticas no resulta competente para atender la misma.**-----

La Dirección General de Normatividad, Promoción y Difusión de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitió el oficio número DGNPDDNNA.254.000.00/0613/2020, en el cual señala:-----



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, esta Dirección General de Normatividad Promoción y Difusión de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es incompetente para proporcionar la información solicitada requerida por el peticionario.-----

Asimismo, es aplicable el Criterio 13/17, sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:-----

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.-----

Lo anterior se hace de su conocimiento conforme a lo establecido en los artículos 126, 129, 130, 132 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 121, 132, 134, 135 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se da contestación a la petición formulada por el (la) ciudadano (a), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la cual se da por atendida la solicitud planteada.-----

-----Manifestaciones Adicionales-----

Por parte de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Mtro Jorge Fernando Salcedo Flores, Director de Medidas de Protección manifestó que en aras del interés superior de la niñez, debe permear la protección a las niñas, niños y adolescentes, garantizando su derecho total, más allá del derecho a la intimidad, sobre el derecho de acceso a la información, por parte del solicitante de información pública. -----

Por parte del Órgano Interno de Control, la Lic. Rosalba Hernández Reyes Titular del Área de Auditoría Interna del SNDIF manifiesta estar de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y reafirma el sentido de las mismas.-----

Una vez analizada la información que envía la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a continuación, se efectúa el estudio de cada uno de los datos personales que obran en dicha documentación:-----

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----



.....
.....
.....
Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.-----

.....
.....
Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.-----

-----**De la Información Confidencial**-----

.....
Artículo 113. Se considera información confidencial: -----

.....
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;-----

.....
Por ende, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.-----
.....
.....

.....
• **Nombres**-----

.....
El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, siendo que en el presente caso se relaciona con el carácter de recurrente en un recurso de revisión substanciado en la Ponencia de cuenta, o en la documentación accesoria que tiene relación con tal situación; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
.....
.....

.....
• **Parentesco**-----

.....
Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, de conformidad con lo establecido en el ordinal 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
.....
.....

.....
• **Nacionalidad**-----



Por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal de conformidad con lo establecido en el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

• **Edad y Fecha de nacimiento**-----

Al respecto, se trata de información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en la fracción I del numeral 113 de la Ley de la Materia.-----

• **Domicilio**-----

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por ende, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del ordinal 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

• **Grado de estudios**-----

El nivel de escolaridad de una persona, la profesión u ocupación que tiene es información que refleja el grado de estudios que tiene, la preparación académica, preferencias e incluso ideología, por lo que tal información actualiza lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de información relativa a la esfera privada de las personas.-----

• **Información relacionada con el estado de salud**-----

Aquella información y datos personales de un paciente, para su atención médica, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis



prescrita, por lo que debe ser protegido, por lo que dicha información debe ser considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

• **Sexo**-----

El término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, por lo que, se trata de un dato personal conforme a la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

• **Estado civil**-----

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, el estado civil, la vida afectiva y familiar de una persona, afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.-----

Por lo tanto, se concluye que es procedente de clasificarse el dato relativo al estado civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia, al considerarse un dato personal.-----

• **Número telefónico particular**-----

El número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propia de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

• **Ocupación**-----

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.-----



• **Origen étnico**-----

Dicho dato se refiere a la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencial.

• **Media filiación**-----

Se entiende como la descripción que se percibe a través de los sentidos de un individuo, en consecuencia, describe las características físicas de la persona que lo hacen identificable. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del ordinal 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

• **Información relacionada con los antecedentes del examinado y dinámica familiar**-----

Aquí se incluye información relacionada de una persona física, identificada o identificable, que tiene relación con su origen étnico o racial, su vida afectiva y familiar, sus características físicas, morales o emocionales, su domicilio y demás datos identificables, sobre su patrimonio, ideología, sus creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental de él y de las personas que lo rodean, u otras análogas que afectan su intimidad. Por lo tanto, es susceptible de clasificarse como confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia, al considerarse un dato personal.-----

• **Religión**-----

Referencias y datos que dan cuenta sobre la vida personal, en familia, en sociedad o a sus grupos de pertenencia (profesional, político, comunitario, religioso o de cualquier otra asociación o grupo intermedio entre el individuo), así como respecto a comunicaciones, opiniones, ideología, profesión de fe o religión, preferencias de consumo y hábitos, e incluso de rutina, costumbres, intereses, afinidades o aficiones; datos que deben ser protegidos por el derecho a la intimidad, a la vida privada y, por ende, son susceptibles de clasificarse como información confidencial de conformidad con lo establecido en el ordinal 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

• **Entrevista con niña, niño o adolescente**-----



Referencias y datos que dan cuenta sobre la vida personal, en familia, en sociedad o a sus grupos de pertenencia (profesional, político, comunitario, religioso o de cualquier otra asociación o grupo intermedio entre el individuo), así como respecto a comunicaciones, opiniones, ideología, profesión de fe o religión, preferencias de consumo y hábitos, e incluso de rutina, costumbres, intereses, afinidades o aficiones; datos que deben ser protegidos por el derecho a la intimidad, a la vida privada y, por ende, son susceptibles de clasificarse como información confidencial de conformidad con lo establecido en el ordinal 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

• **Lugar de intervención, lugar de nacimiento, lugar donde radicaba -----**

En aras del interés superior de la niñez, entendiendo como tal a la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto que pueda afectar sus intereses, deben tomadas en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos normatividad.-----

Ya que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes realiza cuidados no parentales, el brindar información facilitaría la ubicación de estos por parte de grupos de delincuencia organizada, por lo tanto este Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia debe de proteger y garantizar los derechos del menor, más allá del derecho a la intimidad, sobre el derecho de acceso a la información del solicitante de información pública, no otorgando información que permita la localización de los menores bajo ningún tipo de característica.-----

Es cuanto señor Suplente del Presidente.-----

Toma el uso de la palabra el Suplente del Presidente del Comité.-----

Lic. Ociel Lua, le agradezco Lic. Maribel Ruíz López, pregunto a todos los presentes si tienen algún comentario al análisis de la clasificación de los datos personales en su modalidad de confidencial contenidos en la solicitud de información pública con número de folio 1236000025120.-----

Se emite votación-----

Toma el uso de la palabra Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López-----

Se aprueba por unanimidad y se emite el siguiente acuerdo:-----



-----**RESUELVE**-----

-----**SNDIF/CT/05/EXT.09/2020**-----

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación de los datos personales contenidos en la documentación requerida en la solicitud de información pública con número de folio 1236000025120, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.-----

Es cuanto señor Suplente del Presidente.-----

Toma el uso de la palabra el Suplente del Presidente del Comité.-----

Lic. Ociel Lua, Suplente del Presidente del Comité, en uso de la voz, una vez desahogados los puntos del Orden del Día y no habiendo más asuntos a tratar, se agradece la presencia de los integrantes del Comité y se declara cerrada la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, correspondiente al ejercicio 2020, siendo las 13:30 horas del día 16 de octubre de 2020.-----

-----**FIRMAS**-----

LIC. OCIEL LUA
JEFE DE DEPARTAMENTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN
SUPLENTE DEL DIRECTOR



GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
PRESIDENTE

LIC. ROSALBA HERNÁNDEZ REYES
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA
INTERNA DEL SNDIF
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL SNDIF
VOCAL

**LIC. MARÍA TERESA IBARRA
HERNÁNDEZ**
JEFA DE DEPARTAMENTO DE
CONTROL
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES
VOCAL

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA, EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA NACIONAL DIF, CELEBRADA EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2020, se emite como oficial como parte de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), de conformidad con el Criterio 7/19 Documentos sin firma o membrete, que a la letra dice:

Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-19.docx>

